

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BELARÚS SOBRE EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISA PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, DE SERVICIO Y OFICIALES", SUSCRITO EN SANTIAGO, CHILE, EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Belarús sobre Exención del Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, de Servicio y Oficiales y Especiales, suscrito en Santiago, Chile, el 21 de noviembre de 2016.

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Asimismo, ella determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por **8** votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor la Diputada señora **Molina**, doña Andrea, y los Diputados señores **Campos**, don Cristián; **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel, **Kort**, don Issa; **Rocafull**, don Luis; **Sabag**, don Jorge, y **Verdugo**, don Germán.

4°) Que Diputado Informante fue designado el señor **JARPA**, don Carlos Abel.

II.- ANTECEDENTES.

Según lo señala el Mensaje, el presente Acuerdo, desde el punto de vista de nuestro derecho interno, constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en nuestro país, contenida en el Decreto Ley N° 1.094, de 1975, que Establece las Normas sobre Extranjeros en Chile, y en el Decreto Supremo N° 597, de 1984, que aprueba el Nuevo Reglamento de Extranjería, ambos del Ministerio del Interior, y encuentra su plena justificación en el deseo de ambas Partes de estrechar los lazos de amistad que las unen.

III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO.

El Acuerdo consta de un Preámbulo y once artículos. En el Preámbulo las Partes manifiestan su deseo de promover un mayor desarrollo las relaciones bilaterales existentes entre los dos Estados y facilitar el desplazamiento de sus nacionales titulares de los pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales válidos. En el articulado, por su parte, se despliegan las normas centrales del Acuerdo, conformando su cuerpo principal y dispositivo.

De esta forma, el artículo 1 indica lo que debe entenderse por las expresiones “pasaportes diplomáticos”, “pasaportes de servicio” y “pasaportes oficiales”, para los efectos del Acuerdo.

Luego, el artículo 2 dispone que los nacionales titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio u oficiales válidos, de cualquiera de las Partes, podrán ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio de la otra Parte sin necesidad de obtener visa por un período que en total no exceda de noventa días durante cada año calendario.

Se establece, asimismo, que los nacionales titulares de los pasaportes ya mencionados, que sean miembros de la Misión Diplomática, de la Oficina Consular residente o concurrente de la otra Parte, o de organismos internacionales con sede en el territorio de la otra Parte, podrán ingresar, permanecer, transitar y salir de éste sin visa, mientras dure todo el período de su destinación. Dicha disposición agrega que se aplicará el mismo régimen a los miembros de la familia de dichos funcionarios que los acompañen y vivan con ellos, siempre que sean titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio u oficiales. Por último, se indica que deberá notificarse anticipadamente al Estado receptor el nombramiento, la llegada y salida definitiva, o terminación de funciones, de las personas mencionadas en este artículo.

Por su parte, el artículo 3 prevé que la exención del requisito de visa no otorgará a los nacionales de una de las Partes el derecho a trabajar en el territorio de la otra Parte, excepto en el desempeño de funciones de servicio en las misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en la otra Parte.

A continuación, el artículo 4 prescribe que los nacionales de los Estados Parte, titulares de los pasaportes materia de este Acuerdo, estarán obligados a respetar la legislación nacional vigente en la otra Parte durante todo el período de su permanencia en su territorio.

Seguidamente, el artículo 5 establece que los nacionales de una Parte, titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio u oficiales válidos, podrán ingresar y salir del territorio del Estado de la otra Parte por todos los pasos de frontera habilitados para el tráfico internacional de pasajeros.

Más adelante, el artículo 6 señala que cada Parte se reserva el derecho, sobre una base discrecional, a denegar el ingreso o poner fin a la permanencia en su territorio de cualquier persona cuya presencia sea no deseada.

A su turno, el artículo 7 estipula que las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, modelos de los pasaportes mencionados en el artículo 1, en un plazo no superior a treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, y, en caso de modificación de los mismos, deberán intercambiar los nuevos documentos con treinta días de anticipación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 8, las Partes podrán suspender total o parcialmente el Acuerdo debido a razones de seguridad nacional, de protección de la salud pública o de orden público. La suspensión deberá notificarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su adopción y por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática.

A su vez, el artículo 9 dispone que el Acuerdo tendrá duración indefinida, sin perjuicio del derecho de las Partes de poder denunciarlo. En tal caso, la denuncia surtirá efecto noventa días después de la fecha de la notificación.

Además, el artículo 10 indica que el Acuerdo podrá ser modificado o complementado con el consentimiento de ambas Partes, formalizándose a través de protocolos, los cuales entrarán en vigor de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 11. Agrega esta disposición que toda controversia que pudiera surgir con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta directamente por las Partes a través de consultas, salvo que acuerden un modo distinto.

Finalmente, el artículo 11 trata de la entrada en vigor del Acuerdo, disponiendo que éste regirá a los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la última Nota mediante la cual una Parte comunique a la otra, por escrito y a través de la vía diplomática, que se han cumplido los procedimientos internos necesarios.

IV.- DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración del señor **Claudio Troncoso Repetto**, Director Jurídico de la Cancillería, quien refrendó los fundamentos expuestos en el Mensaje que acompaña este Proyecto de Acuerdo, efectuando una reseña acotada de sus contenidos, manifestando, en síntesis, que la aprobación de este Acuerdo permitirá facilitar a los titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales los viajes entre ambos Estados.

Por su parte, las señoras Diputadas y los señores Diputados presentes, que expresaron su decisión favorable a la aprobación de este Proyecto de Acuerdo, manifestaron su concordancia con los objetivos del mismo, y sin mayor debate, lo aprobaron por **8** votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

Prestaron su aprobación al Proyecto de Acuerdo la Diputada señora **Molina**, doña Andrea, y los Diputados señores **Campos**, don Cristián; **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort**, don Issa **Rocafull**, don Luis; **Sabag**, don Jorge, y **Verdugo**, don Germán.

V.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en el Proyecto de Acuerdo en informe. Asimismo, ella determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Belarús sobre Exención de Visas para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, de Servicio y Oficiales”, suscrito en Santiago, Chile, el 21 de noviembre de 2016.”.

Discutido y despachado en sesión de fecha 22 de agosto de 2017, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don **Luis Rocafull López**, y con la asistencia de la Diputada señora **Molina**, don Andrea, y los Diputados señores **Campos**, don Cristián; **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort**, don Issa; **Sabag**, don Jorge, y **Verdugo**, don Germán.

Se designó como Diputado Informante al señor **JARPA**, don Carlos Abel.

SALA DE LA COMISIÓN, a 22 de agosto de 2017.

Pedro N. Muga Ramírez,
Abogado, Secretario de la Comisión.